



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1519/2023 Y
SUP-JE-1520/2023 ACUMULADOS

PROMOVENTE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente **acuerdo**, en el sentido de **asumir competencia** para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal local, que determinó la vulneración a las reglas sobre la difusión de informes de labores, atribuida al gobernador Constitucional del Estado de Michoacán así como al director de medios digitales y redes sociales, y al jefe de departamento de contenidos para internet en redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del citado gobernador..

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	5
6. ACUERDOS	8

**SUP-JE-1519/2023 y acumulados
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernador de Michoacán:	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo del Segundo Informe de Labores del gobernador de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.
- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la vulneración a las normas electorales sobre difusión de informes de actividades, al constatar que el citado informe se difundió fuera de los plazos legales previstos para ello, por lo que atribuyó responsabilidad al gobernador de Michoacán, así como al director de medios digitales y redes sociales, y al jefe de departamento de contenidos para internet en redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador.
- (3) Inconformes con la determinación, los servidores públicos a los que se les atribuyó responsabilidad promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, quien somete a esta Sala Superior la presente consulta competencial.



- (4) Por lo tanto, en este asunto procede determinar qué sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de la queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés¹, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del gobernador de Michoacán y otros, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción de su Segundo Informe de Labores, fuera de los plazos legales.
- (6) **2.2. Procedimiento Especial Sancionador.** El mismo veinticinco de septiembre, la autoridad administrativa electoral de Michoacán radicó la queja como procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-013/2023; ordenó la realización de diversas diligencias de investigación; y en su momento, remitió el expediente al Tribunal local.
- (7) **2.3. Sentencia impugnada (TEEM-PES-023/2023).** El trece de diciembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán, a Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de medios digitales y redes sociales, y a Osvaldo Ortiz, jefe de departamento de contenidos para internet en redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, Gobernador, por inobservar los plazos previstos legalmente para la publicidad de su segundo informe de actividades.
- (8) **2.4. Medios de impugnación y consultas competenciales (ST-JE-162/2023 y ST-JE-163/2023).** El dieciocho de diciembre, los servidores públicos a los que se les atribuyó responsabilidad, impugnaron respectivamente, la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional

¹ Todas las fechas se refieren a 2023, salvo mención en contrario.

**SUP-JE-1519/2023 y acumulados
ACUERDO DE SALA**

Toluca, quien, mediante acuerdos plenarios de veintidós siguiente, formuló consultas competenciales a esta Sala Superior.

- (9) **2.5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior Reyes Rodríguez Mondragón acordó integrar los expedientes **SUP-JE-1519/2023** y **SUP-JE-1520/2023**, registrarlos y turnarlos a su ponencia.
- (10) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver los presentes juicios, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. La competencia se fundamenta en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

4. ACUMULACIÓN

- (12) Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, dado que todos los inconformes expresan argumentos prácticamente idénticos y, además, existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.
- (13) Por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias lo procedente es acumular el expediente SUP-JE-1520/2023 al diverso SUP-JE-1519/2023, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior.

² De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



- (14) Consecuentemente, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo de sala y anexarlo al expediente del juicio acumulado.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (15) En atención a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Toluca, esta Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la inobservancia en los plazos para la publicidad del informe de actividades del titular de una gubernatura de una entidad federativa.

5.1 Marco jurídico aplicable

- (16) La competencia es un tema de orden público y estudio preferente porque las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.
- (17) En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.
- (18) Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (19) Así, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus

**SUP-JE-1519/2023 y acumulados
ACUERDO DE SALA**

candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales³.

- (20) En tanto, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular⁴.
- (21) Es decir, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo, entre otras cuestiones, **al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es la competente para resolver los asuntos** sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional.
- (22) Por tanto, uno de los criterios que permiten definir la competencia entre las salas de este Tribunal Electoral para conocer de una determinada controversia, es el relativo al cargo o tipo de elección con la que está relacionada la controversia.
- (23) Ahora bien, en el caso del régimen administrativo sancionador electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece el sistema de distribución de competencia entre las salas, esta Sala Superior ha sustentado, justamente, para darle funcionalidad a tal sistema competencial, que las determinaciones y resoluciones vinculadas con la sustanciación o resolución de procedimientos sancionadores seguidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con

³ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



la emisión de informes de labores de los servidores públicos, son impugnables ante las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal, mediante juicio electoral.

(24) De manera que, en este tipo de asuntos, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco salas regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:⁵

- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las salas regionales (excepto la Especializada) ordinarias tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

5.2 Caso concreto

(25) La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local que determinó la vulneración a las normas sobre difusión de informes de labores atribuida al gobernador de Michoacán, así como al director de medios digitales y redes sociales y al Jefe de departamento de contenidos para internet en redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, por la difusión del Segundo Informe de Labores del mandatario estatal, fuera de los plazos legales establecidos para ello.

⁵ Tal criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos en los expedientes SUP-JE-13/2020, SUP-JE-93/2019, SUP-JRC-432/2016; y SUP-JDC-1235/2016.

**SUP-JE-1519/2023 y acumulados
ACUERDO DE SALA**

- (26) De manera que la controversia planteada por los promoventes consiste en determinar si fue conforme a Derecho la determinación adoptada por el Tribunal local.
- (27) En ese contexto, del análisis integral de los juicios y del acto impugnado no se advierte la vinculación con alguna elección en particular; sin embargo, toda vez que la controversia se relaciona con la determinación de responsabilidad atribuida a un titular del ejecutivo de una entidad federativa y de quienes intervinieron en la publicidad de su informe de actividades, por inobservar las reglas sobre el plazo para la difusión de dichos informes, lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver el presente juicio.
- (28) Similar criterio se adoptó en el Acuerdo de Sala emitido en los expedientes SUP-JE-1508/2023, SUP-JE-13/2020 y SUP-JE-93/2019.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-1520/2023 al SUP-JE-1519/2023.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional Toluca de la presente determinación.

CUARTO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1519/2023 y acumulados ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.